

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EX AGENTE MIRYCELIS
BARREIRO GONZÁLEZ

Recurrida

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrente

KLRA201500030

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

CASO NÚM.: OS-2-
OAL-AL-CU-1-106
Q-2004-12-17-09

SOBRE:
Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

La Policía de Puerto Rico, representada por la Oficina de la Procuradora General, nos solicita que revisemos y revoquemos la resolución emitida el 17 de septiembre de 2014 por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), que dejó sin efecto la medida disciplinaria de expulsión de la recurrida Mirycelis Barreiro González del puesto regular que ocupaba como agente de la Policía de Puerto Rico, y la sustituyó por la medida de suspensión de empleo y sueldo por 150 días.

Luego de evaluar los méritos del recurso, considerar los argumentos de la recurrida y examinar la transcripción de la prueba oral vertida en la vista celebrada ante la CIPA, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, así como las normas de derecho que sirven como fundamentos de esta determinación.

I

La recurrida Mirycelis Barreiro González se desempeñaba como agente de la Policía estatal para el 24 de octubre de 2007, fecha en que

el entonces Superintendente de la Policía, Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila, le notificó su intención de expulsarla del puesto que ocupaba, por cometer varias faltas graves a sus deberes y responsabilidades. En la carta de resolución de cargos se le informó a la agente Barreiro que ella no portaba su arma de reglamento y que estaba acompañada en su vehículo por el señor Eddie Torres Estrada, que había sido arrestado anteriormente por agentes de la División de Drogas de Fajardo y era “amigo” y “socio” de uno que cumplía sentencia de cárcel por violación a la Ley de Sustancias Controladas. También se le imputó, entre otras conductas, que servía de informante a estas y otras personas relacionadas con el trasiego de sustancias controladas sobre las actividades de la División de Drogas de Fajardo. A base de estos hechos, se le imputaron a la Agente Barreiro las siguientes faltas graves:

Falta Grave Número 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Falta Grave Número 3: Dejar las armas de reglamento o cualquier otra arma que esté autorizado a portar o poseer al alcance de personas que pueden usarlas indebidamente o permitir que otras personas las usen, o no tomar las debidas precauciones con ésta.

Falta Grave Número 14: Desacatar y desobedecer órdenes legales comunicadas en forma verbal o escrita por cualquier superior o funcionario de la Policía de Puerto Rico con autoridad para ello, o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

Falta Grave Número 27: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

Falta Grave Número 29: Asociarse con prostitutas o personas de reputación dudosa.

Reglamento de Personal de la Policía, Reglamento Núm. 4216, de 4 de mayo de 1981, Art. 14, Sec. 14.5.

Las violaciones antes imputadas infringen los siguientes deberes y responsabilidades de un agente de la Policía de Puerto Rico:

1. Proteger la vida y propiedad, impedir el crimen y el desorden.

2. Prevenir, descubrir y perseguir el delito.

[...]

5. Observar en todo momento una conducta ejemplar.

[...]

9. Obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores.

10. Ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa.

Reglamento de Personal de la Policía, Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, Art. 5, Sec. 5.2.

La agente Barreiro fue apercibida de su derecho a solicitar una vista informal ante un Oficial Examinador, lo que hizo oportunamente. La vista se celebró el 21 de abril de 2009. Luego de la vista, el entonces Superintendente Héctor M. Pesquera confirmó la sanción intimada previamente y le notificó la carta de expulsión a la agente Barreiro el 21 de marzo de 2013. En esa comunicación se le apercibió sobre su derecho a apelar de la sanción disciplinaria impuesta ante la CIPA.

La agente Barreiro presentó su apelación ante la CIPA. Adujo que la carta de expulsión no incluyó el informe del Oficial Examinador y que la medida disciplinaria impuesta no estaba sostenida por la prueba que obraba en el récord administrativo.

En la vista *de novo* celebrada ante la CIPA, la Policía presentó los testimonios de varias personas: el Agente Félix A. Vélez Piña, el Teniente Edwin Simmons Mercado, el Agente Cecilio Ortiz Guzmán y el Agente Henry López Burgos. La prueba documental consistió del expediente criminal del señor Eddie J. Torres Estrada y del certificado de nacimiento del menor EOTB, del que surge que es hijo de la agente Barreiro y del señor Eddie J. Torres Estrada. La agente Barreiro no presentó prueba alguna.

Aquilatada la prueba presentada y admitida, la CIPA determinó probados los siguientes hechos:

1. La apelante se desempeñaba en el puesto regular de agente de la Policía de Puerto Rico.
2. El 16 de enero de 2004, en horas de la noche, el Agte. Félix A. Vélez Piña intervino con un vehículo Toyota, color gris[,] ya que el conductor no tenía el cinturón de seguridad puesto.
3. El conductor era Eddie Julio Torres Estrada, conocido por el sobrenombre de "Mini". La apelante iba en el asiento del pasajero. Por investigaciones previas a Mini se le asociaba con puntos de drogas.
4. El Sgto. Luyando le preguntó a la apelante por su arma de reglamento. Ella le indicó que la había dejado en su apartamento ubicado en el pueblo de Ceiba.

5. Luego de recibir instrucciones, acudieron con la apelante a su apartamento, ubicado en el pueblo de Ceiba, para buscar el arma de reglamento. La puerta del apartamento estaba cerrada con llave, una vez abrió el apartamento, el Tnte. Edwin Simmons Mercado #7-12296, entró con el permiso de la apelante a su apartamento. No había nadie en el mismo. La apelante tenía el arma en un bulto. Entregó el arma de reglamento cargada, con seguro, y un peine de catorce (14) balas.
6. El motivo de la intervención, según el Tnte. Simmons Mercado fue que la apelante andaba con una persona de reputación dudosa.
7. La apelante no cometió delito alguno en su presencia. Ese día Mini no fue arrestado; sólo se le expidió un boleto.

Apéndice de la recurrente, en las páginas 9-10.

Basada en esos hechos, el 17 de septiembre de 2014 la CIPA emitió una resolución en la que concluyó que la agente Barreiro incurrió en las faltas graves 1, 3 y 14, pero en la vista *de novo* la Policía no probó con prueba clara, robusta y convincente que ella incurriera en las faltas graves 27 y 29, por lo que modificó la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía por la medida menos drástica de suspensión de empleo y sueldo por 150 días. Así, ordenó la restitución de la agente Barreiro en el puesto que ocupaba en la agencia a la fecha de la expulsión, con el pago total de los salarios dejados de percibir, pero descontando los 150 días desde la fecha de efectividad de la expulsión, más los beneficios marginales a los que hubiese tenido derecho.

La Policía solicitó la reconsideración de esa resolución, pero la CIPA la rechazó de plano. Inconforme con la determinación, la Policía de Puerto Rico recurre ante nos y plantea que la CIPA cometió tres errores: (1) al enmendar la medida disciplinaria de destitución a una suspensión de 150 días a la recurrida; (2) al determinar que la recurrida no incurrió en conducta desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía; y (3) al determinar que la recurrida no estaba asociada con personas de reputación dudosa.

La agente Barreiro presentó su alegato en el que plantea que la CIPA no debió modificar la medida disciplinaria para imponer una suspensión de empleo y sueldo por 150 días, sino que debió revocar

completamente la medida disciplinaria de expulsión y reinstalarla en su puesto. Así, argumenta que, aun cuando la CIPA actuó en el caso conforme a sus facultades y su decisión se ajusta a derecho, la medida disciplinaria impuesta es muy severa por el simple hecho de que ella no portaba consigo su arma de reglamento al momento en que a su compañero lo detuvieron por una mera falta a la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5002 *et seq.*

Reseñemos las normas de derecho que rigen las controversias planteadas.

II.

- A -

La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, Ley 53-1996, 25 L.P.R.A. sec. 3101 *et seq.*, establece las obligaciones y deberes de sus miembros.¹ El Artículo 5 de esta ley faculta al Superintendente de la Policía a determinar por reglamento las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, policías auxiliares reservistas y concejales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo de la Policía. 25 L.P.R.A. sec. 3104 (Sup. 2014).

Al tenor de esa facultad, el Superintendente adoptó el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216, de 4 de mayo de 1981, aún en vigor. El inciso 2(a) de la Sección 14.3 de este Reglamento establece las distintas medidas disciplinarias que podrán imponerse por la comisión de las faltas graves o leves cometidas por los miembros de la Policía de Puerto Rico.

¹ El Artículo 3 dispone lo siguiente:

Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se denominará "Policía de Puerto Rico" y cuya obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los miembros de la Policía estarán incluidos en el servicio de carrera.

25 L.P.R.A. sec. 3102.

- a. El Superintendente tomará las medidas correctivas apropiadas cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico incurra en violación de cualquiera de las faltas clasificadas en graves o leves. El castigo a imponerse por falta grave podrá ser uno de los siguientes: expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses, y el castigo a imponerse por falta leve podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo por un período que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

(Subrayado y énfasis nuestro.)

Por su parte, el inciso (b) de la Sección 14.3 del Reglamento dispone el procedimiento investigativo que se llevará a cabo cuando vayan a imponerse medidas disciplinarias a un agente de ese cuerpo. Así, se establece que en todo caso en que surja la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias, por violación de cualquier falta cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión, o degradación, el Superintendente iniciará una investigación administrativa en los próximos diez días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o desde la presentación de una querrela. Luego, el Superintendente determinará si procede tomar alguna medida disciplinaria.

En caso de proceder la medida disciplinaria, el Superintendente formulará los cargos por escrito al miembro de la Policía y se le advertirá a este sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador, dentro del término de quince días laborables a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. En la vista administrativa, el miembro de la Policía tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. Posteriormente, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión del Superintendente fuera la de destituir o expulsar, degradar, suspender de empleo y sueldo o una amonestación o reprimenda, al miembro de la Policía se le advertirá sobre su derecho de apelar ante la CIPA y el término para así hacerlo.

Procede ahora aclarar cuál es el estándar de revisión de una resolución de la CIPA por este foro judicial, pues revisamos su

determinación final y no la emitida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

- B -

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 L.P.R.A. § 171 *et seq.*; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 1033, 1036 (2009).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley 32 establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trata le haya impuesto cualquier medida disciplinaria relacionada con actuaciones cubiertas por la ley, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. 1 L.P.R.A. sec. 172.

En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas, que podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 L.P.R.A. sec. 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante lo anterior, la CIPA podrá modificar su determinación a los fines de

aumentar o agravar una sanción solo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante ese organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 L.P.R.A. sec. 172.

La Ley 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. 1 L.P.R.A. §§ 173-176. Esto quiere decir que la CIPA examinará la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. Por ello se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R. 320, 334 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado poco sobre la extensión jurisdiccional de un juicio *de novo* ante una agencia administrativa con funciones cuasi-judiciales. Ya en *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R. 1, 19 (1989), se resolvió que el procedimiento *de novo* ante el Tribunal de Primera Instancia (en ese caso para revisar las determinaciones de la C.E.E.) está provisto de “un criterio de revisión judicial más riguroso”. Incluso ha dispuesto que el foro que actúa *de novo* no le debe deferencia a la entidad administrativa que revisa y, por tanto, no debe limitarse a la prueba que se presentó ante aquella

para fundar su propia determinación. *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R., a la pág. 19.

Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, ya que tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R., a la pág. 772. Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R., a la pág. 341.

La ley faculta a la CIPA a adoptar los reglamentos necesarios para la realización efectiva de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* Estos reglamentos incluirán reglas sobre procedimientos de formulación de cargos y apelaciones. Art. 10, 1 L.P.R.A. sec. 180.² Cabe señalar que las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la CIPA. 1 L.P.R.A. sec. 173.

Cuando la decisión de la CIPA llega a este tribunal apelativo, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según regulada por la LPAU, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c); y el

² De acuerdo con sus facultades, la CIPA aprobó el Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reglamento Núm. 7952, de 1 de diciembre de 2010.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R., a la pág. 338.

Específicamente, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial³ que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos formuladas por la CIPA si están fundamentadas con la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán su decisión si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una

³ El concepto de "evidencia sustancial" ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Íd; Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Por ello la revisión judicial en estos casos se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Asimismo se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R., en la pág. 774; *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131.

Ahora bien, en esta reseña normativa debemos añadir algunos señalamientos sobre la prueba requerida en los procesos celebrados ante la CIPA.

En el caso de la suspensión de empleo y sueldo de un funcionario público, la CIPA puede requerir un *quantum* de prueba más riguroso que la mera preponderancia de prueba de las partes en conflicto. Esto no contradice el estándar de revisión de “razonabilidad de la decisión” siempre que esta esté sostenida en la evidencia sustancial que obra en el expediente, pues el *quantum* de la prueba requerida en la vista formal es cosa distinta al estándar de revisión.

En cuanto al *quantum* de prueba necesario para probar un caso en el ámbito administrativo, el Tribunal Supremo ha resuelto que, de ordinario, el aplicable es el de preponderancia de la prueba y no el

quantum intermedio conocido como prueba clara, robusta y convincente o el más exigente, el de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 749 (1978), *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 36-37 (2001).

No obstante, en *In Re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001), el Tribunal Supremo adoptó el *quantum* de prueba clara, robusta y convincente como el necesario para imponer sanciones disciplinarias a un abogado por violación al Código de Ética Profesional. En ese caso, el Tribunal Supremo fue enfático en señalar lo siguiente:

En casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de éstos a ganarse el sustento como abogados. A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal —en *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985)— resolvió que el “derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”.

Siendo ello así —**y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal**— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, *supra*; esto es, el de “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”.

Íd., en las págs. 584-585. (Citas omitidas y énfasis suplido).

Es decir, está firmemente establecido en nuestra jurisprudencia que “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, n.30 (2009). No tenemos duda alguna de que el derecho al trabajo o a mantener parcial o permanentemente la fuente principal de sustento está ubicado en esa categoría, **no importa si la parte querellada es juez, abogada o policía.**⁴

⁴ Véanse las sentencias dictadas por este mismo panel (Fratelli Torres, Jueza Ponente) en los casos KLRA201300687 (s. 28 de febrero de 2014); KLRA201400010 (s. 30 de abril de 2014); KLRA201301086 (s. 30 de mayo de 2014); KLRA201400183 s. 9 de septiembre de 2014); KLRA201400533 (s. 30 de septiembre de 2014) en las que se reconoce igual *quantum* de prueba.

Luego de expuesto el derecho aplicable, examinemos conjuntamente los señalamientos de error planteados por la Policía en su recurso.

III.

- A -

En este caso la CIPA determinó que la agente Barreiro incurrió en las faltas graves 1 y 3 porque se probó en la vista que ella dejó el arma de reglamento dentro de un bulto en su apartamento y ese bulto pudo haber estado al alcance de personas que pudieron utilizarla indebidamente. La CIPA determinó que ese hecho demostró descuido en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. La CIPA también determinó que la agente Barreiro cometió la falta grave número 14, ya que, al dejar el arma de reglamento en un bulto en su hogar, desacató la orden oficial de que el arma de reglamento debe estar en un lugar apropiado para su custodia.

Por el contrario, la CIPA concluyó que no se probó en la vista que la agente Barreiro cometió la falta grave 27, debido a que al momento de la detención esta agente no estaba cometiendo delito alguno, tampoco su acompañante, por lo que no se observó una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

A base de la prueba presentada en la vista concluyó que la agente Barreiro tampoco cometió la falta grave 29, al no demostrarse que ella se asociaba con personas de reputación dudosa. En su resolución la CIPA concluyó que la prueba admitida solo demostró que la agente Barreiro fue detenida por una falta de tránsito, no porque estuviera cometiendo delito alguno. Cuando se le requirió su arma de reglamento, llevó a los policías a su apartamento y entregó el arma que estaba en un bulto sin reparo alguno. Por esa razón solo encontró “probado que al momento de la detención ella no tenía el arma de reglamento consigo. Los policías deben tener el arma de reglamento consigo siempre.”

No obstante, respecto a las alegadas relaciones con personas asociadas con el trasiego de drogas, concluyó que “[n]o se presentó el expediente penal del señor Eddie Julio Torres Estrada, t/c/p ‘Mini’”, ni prueba admisible sobre tales asociaciones, “por lo que no podemos concluir que la apelante se estaba asociando con personas de reputación dudosa”.

- B -

La Procuradora General solicita la revisión de la resolución de la CIPA al argumentar que ese organismo administrativo incidió al determinar que la agente Barreiro no cometió las faltas graves 27 y 29 y al modificar la medida disciplinaria de expulsión por una suspensión de empleo y sueldo de 150 días. La Procuradora sostiene que el Superintendente de la Policía tiene facultad en ley para imponer como castigo la expulsión permanente del Cuerpo a todo oficial o miembro de la Policía que incurra en una falta grave del Reglamento de Personal. Así, arguye que al determinarse que la agente Barreiro incurrió en las faltas graves 1, 3 y 14 del Reglamento de Personal, el Superintendente de la Policía está facultado en ley para aplicar la medida disciplinaria de la expulsión. A su vez, señala que del testimonio vertido en la vista ante la CIPA surge que la pareja de la agente Barreiro es una persona relacionada con el narcotráfico y que esta agente manejó de forma indebida su arma de reglamento.

La controversia en este caso se reduce a determinar si existe o no evidencia sustancial en el expediente administrativo para sostener las conclusiones de derecho de la CIPA, sin olvidar que el *quantum* de prueba requerido por este organismo en la vista *de novo* es el de “prueba clara, robusta y convincente” sobre las faltas imputadas al apelante. No podemos obviar ese *quantum* de prueba en nuestra función revisora para no desvirtuar la naturaleza de ese procedimiento ni alterar las bases sustantivas de la decisión que revisamos.

Procede, por tanto, examinar la transcripción de la prueba oral presentada ante la CIPA, así como la prueba documental presentada y admitida, para determinar si la Policía presentó “prueba clara, robusta y convincente” de las faltas imputadas a la apelante.

Agente Félix A. Vélez Piña. El agente Félix A. Vélez Piña declaró que para el 16 de enero de 2004 trabajaba en la División de Drogas de Fajardo y conocía a la agente Barreiro debido a que esta había trabajado anteriormente con él en la División de Operaciones Especiales. Testificó que la noche del 16 de enero de 2004 estaba en Luquillo e intervino con un vehículo Toyota, color gris, debido a que el conductor no tenía puesto el cinturón de seguridad. El testigo conocía al conductor por Mini, quien vivía en Fajardo y quien, por investigaciones previas que había realizado la oficina, se le asociaba con personas de dudosa reputación en el área de Fajardo. Entre estas mencionó a Manolo, el que controlaba el punto de drogas en el [Residencial] Pedro Rosario Nieves. Añadió que Mini había sido arrestado con anterioridad por drogas. El día de la intervención hubo un altercado de palabras entre Mini y su compañero Pedro López Cruz. T.P.O., en las págs. 6-8.

El agente Vélez declaró que se percató de que la agente Barreiro iba de pasajera en el vehículo, lo que era una situación sensitiva. Por esa razón y debido a que los ánimos estaban caldeados entre el policía López y Mini, procedió a llamar a su supervisor. Se le expidió un boleto a Mini. Su supervisor le dio instrucciones de que fuera a la casa de la agente Barreiro a recoger su arma de reglamento porque ella no la tenía consigo. Fueron al apartamento de ella en Ceiba donde le entregó su arma de reglamento al supervisor. El testigo no subió [al apartamento], pero sí estuvo en el área. T.P.O., en las págs. 8-9.

En otra parte de su testimonio, el agente Vélez declaró que la agente Barreiro se encontraba dentro del vehículo y trataba de calmar a Mini. Ella no exhibía una conducta anormal o constitutiva de delito en ese momento. La intervención no fue con ella, sino con Mini. Llegaron los

supervisores y ellos continuaron el diálogo con la agente Barreiro. El testigo indicó que el vehículo era de la agente Barreiro. T.P.O., en las págs. 11-12.

En cuanto al conductor, el presidente de la CIPA le preguntó lo siguiente al agente Vélez:

P: Mire, usted dijo que la persona que iba guiando había sido intervenido y arrestado por drogas.

R: Sí.

P: ¿Si usted lo sabía?

R: Sí.

P: ¿Esa no fue la causa por la que usted lo mandó a detener?

R: No, porque en ese mo...

P: Muy bien. Está bien. Ya me dijo que no. No hay problema.

R: Disculpe.

P: Le pregunto, ¿cuándo esta persona fue intervenida por drogas?

R: Anteriormente a...

P: ¿Cuándo anteriormente?

R: No, no recuerdo.

P: Si yo le digo el 1992.

R: No, no recuerdo.

P: No. Y no me lo estoy inventando. Eso se desprende de aquí. [...]

T.P.O., en la pág. 15.

Teniente Edwin Simmons Mercado. El Teniente Edwin Simmons Mercado declaró que trabajaba para el Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC), en Fajardo y dirigía la sección de Inteligencia y de Arrestos Especiales. Para el 16 de enero de 2004 él trabajaba en la División de Drogas y Narcóticos, en Fajardo. Él conoció a la agente Barreiro en una intervención que se realizó ese año. Narró que a las diez y media de la noche del 16 de enero de 2004, mientras él, su auxiliar y el sargento Luyando, entonces Director de la División, realizaban un operativo relacionado con puntos de drogas y negocios de expendio de bebidas alcohólicas en el área de Fajardo, Río Grande y Luquillo, lo llamó el agente Vélez y le solicitó que pasara por el lugar donde realizaban una intervención con Eddie J. Torres, conocido por Mini, en el que estaba la compañera Barreiro. T.P.O., en las págs. 18-20.

En cuanto al arma de fuego de la agente Barreiro, el Teniente Simmons declaró que cuando llegó al lugar observó al sargento Luyando preguntar a la agente Barreiro si tenía encima su arma de reglamento. Ella le contestó que no, que la había dejado guardada en su casa en un bulto negro. La agente Barreiro no ofreció resistencia en ningún momento a la solicitud que se le hizo de ir a su residencia a ocupar el arma. La agente Barreiro entró al apartamento con los compañeros Brian Díaz y Rosa Sánchez. En el apartamento no había nadie. La agente Barreiro entró a un cuarto que estaba más adelante, del que trajo un bulto negro, pero no sabe de qué lugar específico. El bulto no tenía seguro, sino como un zipper. Ella abrió el bulto y de este lo primero que entregó al testigo fue un peine de una pistola cargado con catorce municiones y luego extrajo la pistola modelo 5906 que ella usaba como arma de reglamento. La pistola estaba cargada con un peine de quince balas y tenía el seguro puesto. El testigo le dijo que pasara a la División de Drogas y Narcóticos para preparar el recibo por la ocupación del arma y ella así lo hizo. T.P.O., en las págs. 20, 21, 26, 27, 30, 31.

El testigo indicó que la oficial Barreiro no cometió delito alguno en su presencia. A preguntas sobre el motivo por el que le ocuparon el arma de reglamento contestó que: “ella andaba con este caballero Mini, que era de reputación dudosa, verdad, y por la forma en que nosotros lo habían arrestado y se le había expedido un boleto a él por el cinturón[,] y el sargento Luyando me impartió instrucciones[,] ya que ella andaba desprovista del arma de reglamento y para seguridad de esa arma, el sargento Luyando me indicó que pasara a la residencia a ocuparla porque esa arma estaba en un lugar que no era seguro”. A Mini no se le arrestó el día de la intervención. T.P.O., en las págs. 22-23. [,],[,],[,]

En cuanto a la interrogante de si violaba la ley de la Policía que un policía tuviese su arma de reglamento en su casa, el Teniente Simmons declaró que había unas órdenes generales y unos reglamentos que establecían que el arma no podía estar sola en un lugar que representara

una inseguridad para esa arma. Respecto a si, a su juicio, ese bulto podía estar al alcance de personas que pudieran meter la mano en él, este indicó que eso era correcto; que ese bulto representaba un peligro y que el arma estaba cargada. Reiteró más adelante que constituía una falta al reglamento dejar el arma de reglamento en el lugar en que la agente Barreiro la dejó. El testigo también declaró que la forma en que estaba el arma en el bulto no ofrecía seguridad alguna. No había nadie más en la residencia esa noche. T.P.O., en las págs. 23, 27-28.

Sobre el acompañante de la agente Barreiro, el Teniente Simmons declaró que ese individuo era socio de José Hernández Rodríguez, conocido por Manolo, quien estaba en la cárcel por violación a la Ley de Sustancias Controladas. Añadió que ellos frecuentaban el residencial Pedro Rosario Nieves en Fajardo. En cuanto a la pregunta de si antes del 16 de enero de 2004 él conocía a Eddie Torres, apodado Mini, el Teniente Simmons contestó que sí, que había sido arrestado y sabía de las andanzas que tenía con Manolo; que era una persona que se dedicaba al trasiego de sustancias controladas en el bajo mundo. T.P.O., a las págs. 20, 21.

En cuanto al arresto de Mini por sustancias controladas, el Teniente Simmons declaró que no recordaba exactamente cuándo fue el arresto, pero sí que había sido arrestado por ello. Reiteró que este se dedicaba al bajo mundo, al trasiego del bajo mundo. Se le indicó al testigo que el arresto fue en el 92 y este contestó que no podía precisarlo en ese momento. El testigo declaró que luego del arresto volvieron a intervenir con él en 2004. Indicó que el operativo que realizaban esa noche era un operativo de Hacienda. T.P.O., en la pág. 31.

Agente Cecilio Ortiz Guzmán. El agente Cecilio Ortiz Guzmán declaró que trabaja en la Policía en el Distrito de Ceiba. Para el 16 de enero de 2004 trabajaba en la División de Inteligencia en Fajardo. Él conoce a la agente Barreiro desde el 28 de agosto de 2003 porque era compañera de la Policía. El testigo declaró que para esa fecha la agente

Barreiro era agente de la División de Drogas. Señaló que él hizo un memo que incluyó una información que le dio un informante, en el que hacía referencia a la agente Barreiro. No obstante, ese memorando no se admitió en evidencia. T.P.O., en las págs. 33-39.

Sobre el tema del informante, en el contrainterrogatorio, el agente Ortiz declaró que la información que rindió a la Policía no produjo el arresto de la agente Barreiro. El Departamento de Justicia ni el FBI, a los que les dio la información, tomaron acción. Tampoco vio a la agente incurrir en la conducta que le imputó el informante. T.P.O., en la pág. 43. (Énfasis nuestro.)

En cuanto a si conocía a Mini, el agente Ortiz contestó que sí, que lo conocía desde 1988, cuando se creó la División de Drogas de Fajardo. Indicó que ese muchacho se dedicaba al trasiego de drogas en el área de Fajardo, que había tenido casos con ellos y había caído en redadas con ellos. T.P.O., en las págs. 38-39.

Se presentó una hoja de expediente criminal de Eddie Torres Estrada, conocido por Mini. El agente Ortiz testificó que en ese documento aparecía en 1992 un delito por la Ley de Sustancias Controladas por el que Mini salió culpable, por lo que anterior a los hechos de 2004 ya ese señor tenía récord criminal. T.P.O., en las págs. 40-42.

El agente Ortiz también aclaró en el contrainterrogatorio que los otros delitos imputados a esa persona resultaron en no culpable. En el documento aparecía que se le acusó por cuatro delitos, uno más de sustancias controladas y dos delitos graves bajo la Ley 54, pero no pasaron de la vista preliminar. T.P.O., en las págs. 42-44.

Agente Henry López Burgos. El agente Henry López Burgos testificó que entró en la Policía el 2 de junio de 1986 y trabaja actualmente en la unidad de motoras en el distrito de Ceiba. Este conocía a la agente Barreiro porque fue su compañera de trabajo en el área de Fajardo, ya que trabajó en la División de Drogas y él tuvo la oportunidad

de compartir en trabajos con ese personal incluyéndola a ella. T.P.O., en las págs. 47-48.

En cuanto a la investigación sobre la agente Barreiro, el agente López testificó que entendía que la habían suspendido. A la pregunta de si él fue parte de la investigación, declaró que él aportó una información que a él le llegó por teléfono a un agente del Negociado que investigaba la conducta de la agente Barreiro. Él habló con el agente Delgado el 27 de abril de 2004 sobre una llamada que recibió en el cuartel, para que procediera a pasar a unos apartamentos que quedaban al lado de la entrada tres de la antigua Base de Ceiba, conocidos como Apartamentos de Wiso Mundo. Había una dama que vivía allí y que él tenía idea de quién era porque la había visto en varias ocasiones. Esta le informó que unos minutos atrás ella vio a dos caballeros que llegaron en un vehículo y portaban armas de fuego. Estos entraron y subieron al apartamento de la agente Barreiro. La señora creía que iban a atentar contra la vida de esa agente o de su pareja, un caballero de apodo Mini, que era como ella lo conocía. Sin embargo, inmediatamente o al cabo de varios minutos, los dos caballeros bajaron del apartamento con la pareja de la agente Barreiro, verificaron las armas, se montaron en un carro las tres personas y se fueron. En cuestión de minutos, bajó del apartamento la agente, se montó en un carro y se fue. El testigo llegó en la motora luego de que esos carros se habían movido del lugar. No vio a nadie más allí. T.P.O., en las págs. 48-49.

Respecto a quién era Mini, el agente López indicó que para ese momento era la pareja de la compañera Barreiro, pero que era una persona conocida del bajo mundo en el área de Fajardo. Esa era la información que tenían en la División de Drogas y de las intervenciones que había directamente con Mini. El testigo indicó que él había intervenido con Mini por violación a la Ley de Tránsito. T.P.O., en las págs. 49-50.

En el contrainterrogatorio, el agente López indicó que no le constaba de propio conocimiento la situación que le contó la dama.

T.P.O., en la pág. 51. (Énfasis nuestro.)

Luego de concluida la prueba testifical, se presentó como prueba estipulada el certificado de nacimiento del menor E.O.T.B., del que consta que este es hijo de la agente Barreiro y del señor Torres Estrada, al que se hizo referencia en los testimonios como Mini.

IV.

Hemos examinado minuciosamente la transcripción de la prueba oral vertida en la vista, así como la prueba documental estipulada. A base del testimonio brindado por los testigos de la Policía, no cabe duda de que se probaron las faltas graves 1, 3 y 14. El expediente demuestra que existe evidencia sustancial testifical que prueban esas faltas de manera clara y convincente. Quedó establecido que la agente Barreiro no portaba su arma de reglamento cuando su vehículo, en el que iba de pasajera, fue intervenido, y que el arma estaba en su apartamento en un bulto con zipper, de fácil acceso. Así, del examen de la totalidad del expediente administrativo podemos concluir que en el caso de autos obra evidencia sustancial clara, robusta y convincente para sostener razonablemente las faltas graves 1, 3 y 14 imputadas, por lo que la determinación de la CIPA de confirmar la comisión de esas faltas graves es razonable y se sostiene de la prueba desfilada ante ese organismo.

La CIPA no sostuvo la comisión de las faltas graves 27 y 29 por la agente Barreiro. La falta grave 27 le imputaba observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía. Claramente, de la prueba testifical no surge de manera clara y convincente, más bien es prueba de referencia sin corroboración oficial alguna, que la agente Barreiro cometió la falta grave 27, ya fuera el día en que fue multado su compañero por conducir sin cinturón de seguridad y ella no tenía su arma de reglamento consigo, ya fuera en ocasiones

previas, cuando se le asoció por informantes con personas de dudosa reputación por causa del trasiego de drogas o de armas de fuego.

La prueba presentada en la vista *de novo* demostró que la agente no cometió delito ni falta alguna el día en que ocurrió la intervención con su pareja por una violación de tránsito. Durante la detención la agente Barreiro intercedió para calmar los ánimos entre su pareja y uno de los policías que intervino con ellos. Además, cuando se le requirió entregar su arma de reglamento, de inmediato llevó a los policías a su apartamento y cumplió con ese requerimiento sin ninguna resistencia. No podía, por tanto, sostenerse la falta grave imputada a base de la prueba presentada.

En cuanto a la falta grave 29, que le imputó a la agente Barreiro asociarse con personas de reputación dudosa porque iba en su vehículo de motor acompañada por su pareja, quien fue declarado culpable y sentenciado por la violación de la Ley de Sustancias Controladas doce años atrás, la CIPA concluyó que no se configuraba la falta imputada. Dio como fundamentos de esta conclusión que ni el señor Eddie J. Torres Estrada ni la agente Barreiro estaban cometiendo delito alguno en ese momento; tampoco se presentó el expediente penal completo del señor Torres Estrada.

Luego de evaluar el expediente, cabe señalar que no es correcta la aseveración que hizo la CIPA de que no se presentó el expediente penal del señor Torres, conocido por Mini. De hecho, se presentó como prueba estipulada el Análisis del Expediente Criminal, del que surge que en 1992 el señor Torres fue sentenciado a dos años de cárcel por infringir el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Además, surge de ese documento que en 1992 también se le imputó infringir el Artículo 401 de esa ley y en la vista preliminar no se determinó causa probable para acusarlo. Igualmente, en 1994 se le imputó la comisión de dos infracciones a la Ley de Violencia Doméstica, Ley 54 de 15 de agosto de

1989, 8 L.P.R.A. sec. 601 *et seq.*, y tampoco se determinó causa probable en su contra para acusar por estos delitos al señor Torres.

Ahora bien, aunque la CIPA no lo señaló expresamente en su resolución, lo cierto es que del examen de la transcripción de la vista oral surge que ese organismo consideró el hecho de que habían transcurrido doce años desde la fecha en que el señor Torres cometió el delito por el que se le sentenció (1992) y la fecha en que se le detuvo por no llevar puesto el cinturón de seguridad (2004). Debido a que la Policía no presentó prueba adicional de hechos delictivos recientes o coetáneos con su detención para establecer que el señor Torres Estrada era actualmente una persona de reputación dudosa, resolvemos que la CIPA actuó correctamente al determinar que la falta grave 29 no se probó de manera clara, robusta y convincente en la vista *de novo*.⁵

Notamos que el reglamento provee como sanción alterna por faltas graves la suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no exceda los cinco meses. A la CIPA le pareció razonable esa sanción, en lugar de la expulsión. No tenemos fundamentos para variar esa determinación, por lo que procede confirmar la resolución recurrida. Cabe señalar que, a partir de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta, se pagarán a la agente Barreiro los salarios y haberes dejados de percibir, luego de deducir de esa cuantía cualquier ingreso que haya devengado de entidad pública o privada durante el tiempo en que estuvo fuera de servicio. Véase: *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 D.P.R. 937 (2011).

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida. A partir de la fecha en que se haya cumplido la sanción de los 150 días de suspensión de empleo y sueldo, se pagarán a la agente Barreiro los salarios y haberes dejados de percibir, deducidos de esa

⁵ Por otro lado, no puede obviarse que a estas dos personas las une un hijo común, por lo que su relación personal no puede juzgarse como impropia y suficiente para excluir a la agente Barreiro de la Policía, aunque el señor Torres Estrada tenga historial criminal. Es el padre de su hijo y deben ambos comunicarse para su crianza y tomar las decisiones que le afectan al niño. Esa relación es inevitable y como tal debe admitirse, salvo que atente contra la seguridad e integridad del niño o de ella.

cuantía cualquier ingreso que haya devengado de entidad pública o privada durante el tiempo en que estuvo fuera de servicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente de la postura mayoritaria por considerar que la prueba presentada ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), en cuanto a la falta Grave Núm. 29: “Asociarse con prostitutas o personas de reputación dudosa”, resulta abundante, creíble y admisible, por lo que debió tenerse como suficiente para sostener la falta.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones